



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-313/2025

ACTORA: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 13 EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA ARREZ,
JORGE FERIA HERNÁNDEZ Y
MARIANA VELÁZQUEZ VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por *****
***** ***** por propio derecho, a fin de impugnar de la
autoridad responsable la determinación de la Dirección Ejecutiva
del Registro Federal de Electores² del Instituto Nacional Electoral³,

¹ También se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se podrá citar como DERFE.

³ En adelante podrá citarse como INE.

sobre su exclusión del padrón electoral y reincorporación del domicilio anterior.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
I. Del medio de impugnación federal	2
C O N S I D E R A N D O	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos.....	13
RESUELVE	16

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

I. Del medio de impugnación federal

1. **Presentación de demanda.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía. La demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

2. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-313/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicación del medio de impugnación.



3. **Requerimiento del Magistrado instructor.** El veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió diversa documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de Veracruz.
4. **Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad, la autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.
5. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente juicio a fin de formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del TEPJF es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación:⁴ **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la notificación a través de la cual se le comunicó a la parte actora su exclusión del padrón electoral, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el estado de Veracruz; y



⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, incisos b) y c), y 83, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

b) por territorio, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

7. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la LGSMIME:⁵

- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito ante esta Sala Regional; consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen los hechos y agravios.
- ii. **Oportunidad.** El acto impugnado se notificó a la parte actora el diecinueve de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el veintitrés de mayo, resulta evidente su oportunidad.
- iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque la actora tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.
- iv. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la exclusión del padrón electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

8. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado, para el efecto de que se le reincorpore al padrón electoral correspondiente con el domicilio por el cual realizó el trámite de cambio de domicilio. Esto, con la finalidad de

⁵ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que pueda ejercer su derecho al voto en las elecciones que tendrán verificativo el primero de junio del año en curso.

9. En consideración de esta Sala Regional, la pretensión es **sustancialmente fundada** tal como se explica a continuación.

10. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de la ciudadanía mexicana votar y poder ser votada en las elecciones populares (artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶).
- Contar con la credencial para votar y estar incluido en la Lista Nominal de Electores, son requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, incisos a y b, y 131, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁷
- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores⁸ y, por lo mismo, tiene el deber inscribir a la ciudadanía y de expedir la credencial para votar de quienes la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- Del acuerdo INE/CG159/2020⁹ emitido por el Consejo General del INE, se desprende que la Dirección Ejecutiva del

⁶ En adelante podrá citarse como CPEUM.

⁷ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

⁸ En adelante podrá citarse como RFE.

⁹ Acuerdo que supera el diverso INE/CG192/2017, en el cual se aprueban las modificaciones a los "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES".



Registro Federal de Electores brindara facilidades a la ciudadanía cuyo registro haya sido excluido del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores para la interposición de la instancia administrativa o en su caso, el medio de impugnación en materia electoral correspondiente.

- Así, la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral, entre otros, a los registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, considerando estos como aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o ciudadano sea inexistente o no le corresponde
- Para ello, en el referido acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio. En caso de que se determinó que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda, se les dará de baja del padrón; y, en consecuencia, la ciudadana o ciudadano deberá solicitar una nueva credencial para votar en el módulo.
- Mediante el acuerdo INE/CG2495/2024,¹⁰ se señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio,

emitido a fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores, consultable en la página electrónica: https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007_08_ap_7.pdf

¹⁰ Consultable en la página electrónica: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/178581/CGex202412-20-
ap-1.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/178581/CGex202412-20-ap-1.pdf)



corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia, así como reincorporación cuando consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores.

- En ese sentido, estableció que respecto a las campañas de actualización al Padrón Electoral comprendería del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro al diez de febrero de dos mil veinticinco.
 - De igual forma, en el multicitado acuerdo se señaló que la fecha límite para que la ciudadanía presente su Instancia Administrativa con motivo diverso al de la reimpresión, sería el veintisiete de abril de dos mil veinticinco, a efecto de que se incorporen en la Lista Nominal del Electorado Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - En sesión de veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG364/2025 por el que declaró que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizados en las jornadas electorales del 1° de junio de 2025, con motivo de los procesos electorales locales 2024-2025, son válidos y definitivos.
11. De lo anterior, como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a



aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

12. Asimismo, el manual del procedimiento para el “Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos” indica que deben realizarse visitas en los domicilios irregulares, y a fin de respetar la garantía de audiencia, se tiene previsto invitar a las ciudadanas y a los ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

Caso concreto

13. En el caso concreto, se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- La parte actora acudió el seis de febrero a realizar un trámite de cambio de domicilio en el módulo correspondiente.
- El diecinueve de mayo se le notificó a la parte actora que se le reincorporaría en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

14. Además, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende lo siguiente:

- El veintitrés de febrero, el personal del INE acudió al domicilio anterior ubicado en Huatusco, Veracruz, levantando la cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares.
- Resultado de la visita se obtuvo: “Sí se localizó el domicilio, es una vivienda habitada, sí reconocen a la



ciudadana, no vive en el domicilio de la cédula, ya que se cambió de domicilio”. Cabe señalar que dicha cédula fue entregada a Diana Laura Guadalupe Mejía Sánchez, quien dijo ser la hermana de la actora, por lo que la ciudadana no recibió de forma personal la invitación para la aclaración de su situación registral.

- El 14 de marzo siguiente, la autoridad responsable emitió el “Acta Administrativa por Ausencia de la Ciudadana Requerida para la Aclaración de sus Datos del Domicilio Anterior”, ello derivado de la ausencia de la ciudadana.

15. Ahora bien, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, y analizado todo ello en su contexto, esta Sala Regional estima que, si bien pudiera existir alguna duda sobre el domicilio de la ciudadana, por un lado, correspondía a la autoridad responsable dar una adecuada orientación a la actora para que pudiera exhibir documentación adicional.

16. Si bien existen constancias relativas a las actuaciones encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede tener certeza de que la notificación realizada por la autoridad responsable, efectivamente las hubiese recibido la actora.

17. Pues como se desprende de lo relatado, se realizaron en el domicilio anterior de la actora, en el cual ya no reside, y con una familiar de la misma, esto es, no se realizó de forma personal a la actora y tampoco obra en autos constancia de que se hubiera intentado realizar el procedimiento de verificación en el domicilio que actualmente reside.



18. En ese sentido, la autoridad responsable no verificó que efectivamente conociera la invitación que se le hizo para aclarar la situación, dado que, al no tener éxito con la entrega personal, la autoridad se limitó a realizar el acta administrativa en la que se asentó que la actora no acudió a realizar la aclaración pertinente.

19. De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable al concluir excluir del padrón electoral a la parte actora, le vulneró la garantía de audiencia, pues, como se mencionó, la notificación relativa a la aclaración de domicilio que se realizó en un primer momento no logró la finalidad de colocar a la actora en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de un supuesto domicilio irregular o falso o para aclarar esa situación.

20. Ahora bien, es importante advertir que la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió excluirla del padrón electoral, pues no se tiene certeza de que la actora conoció de los actos que llevaron a la responsable a tomar tal decisión, por lo que no se encontró en estado de defenderse en ninguno de los movimientos.

21. En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral tuvieron que ser notificadas a la actora debidamente a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa, así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.



22. A su vez, ante esta Sala Regional, al momento de recibir su escrito de demanda, la actora presentó en copia simple, entre otras, la siguiente documentación.

- Credencial para votar. (donde se observa el domicilio vigente que la actora proporcionó).

23. De tal modo que, para esta Sala Regional existe documentación que debe ser considerada por la autoridad responsable para emitir la opinión correspondiente, y en su caso, dar una mayor orientación a la ciudadana para que pudiera aportar documentación adicional o realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio de la actora; lo que, en dicha situación no fue realizado.

24. Ante esa situación, lo ordinario sería instruir a la autoridad responsable a dar una nueva respuesta a la solicitud de expedición de la credencial, donde se le oriente adecuadamente y se le brinde la oportunidad de aportar documentación adicional y/o en su caso, si la autoridad lo estimara necesario, realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio de la actora.

25. No obstante, esa consecuencia jurídica ordinaria dejaría en estado de indefensión a la actora en el presente caso, dada la premura de los tiempos, si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar este uno de junio.

26. Por ende, ante la duda del verdadero domicilio de la actora y ante el deficiente procedimiento de orientación y/o verificación, se debe privilegiar su derecho al voto, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



27. Por tanto, se declara **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora y lo procedente es procedente tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.¹¹

28. No pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias. Ello acorde a la tesis **III/2021** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.¹²

CUARTO. Efectos

29. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral debe ordenarse lo siguiente:

- Se otorgan a la ciudadana ******* ***** ***** ******* **dos copias certificadas** de los efectos y de los puntos resolutivos de la presente sentencia como documentos para emitir su voto, válido únicamente para el **Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2024-2025**, así como en el **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial Local 2024-2025**, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo primero de junio de dos mil veinticinco, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y/o ante la

¹¹ 28. Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-439/2024 y SX-JDC-268/2025, entre otros.

¹² Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



situación de que no esté incluida en la lista nominal de electores, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Para la emisión del voto de ***** ***** ***** ***** , deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Presentarse ante el funcionariado de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral (0971, Comapa, Veracruz), con un documento oficial de identificación.
- b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla de la elección correspondiente **al Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2024-2025** y otro tanto, respecto a la elección del **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial Local 2024-2025**.
- c) El funcionariado de la mesa de casilla deberá identificar a la portadora de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista y con la identificación oficial vigente con la que la ciudadana cuente, y permitirle votar, aunque no aparezca en la lista nominal.

Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutiveos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.



31. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, así como a la Junta Local Ejecutiva y a la Vocalía Ejecutiva de la 13 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Veracruz, para que notifiquen oportunamente a las o los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio de la actora, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que la actora, se presente a votar ante dicho funcionariado con la copia certificada de los efectos y puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

32. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

33. No obstante, la parte actora **tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores del INE correspondiente a su domicilio**, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo primero de junio del presente año.

34. Para ello, se hace hincapié que la DERFE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el padrón electoral y



acudir a recoger su credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es sustancialmente fundada la pretensión de la actora, ******* ***** ***** *******, por tanto, se dictan los efectos precisados en el Considerando de Efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. El funcionariado de las respectivas mesas directivas de casilla debe cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta Sentencia.

TERCERO. Se vincula a la presidencia del OPLEV y a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el Considerando de efectos de esta Sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.